



**Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de Chihuahua**  
Publicada en el Periódico Oficial de Estado No. 90 del 10 de noviembre de 2018

EL CIUDADANO LICENCIADO JAVIER CORRAL JURADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

**DECRETO :**

**DECRETO No.**  
**LXV/EXLEY/0869/2018 XVII P.E.**

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DECIMOSÉPTIMO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,**

**DECRETA**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de Chihuahua, a efecto de quedar en los siguientes términos:

**LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

**CAPÍTULO I.**  
**DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1.** Esta Ley es de observancia general para el Estado de Chihuahua, sus disposiciones son de orden público e interés social.

Todo lo preceptuado en la presente Ley, se aplicará sin perjuicio de lo ordenado en la Ley Federal de Fomento para la lectura y el Libro, así como a lo establecido en la Ley Estatal de Educación, la Ley Estatal de Bibliotecas, o cualquier otro ordenamiento en la materia, siempre que no contravenga lo que en esta se dispone.

**Artículo 2.** El Estado garantizará el aprendizaje de la lectura, el desarrollo permanente de las competencias de la lectura y escritura; el acceso a todos los miembros de la comunidad a la información y la producción cultural.



**Artículo 3.** La presente Ley tiene por objeto:

- I. Fomentar y promover la lectura y la escritura;
- II. Establecer criterios que permitan generar políticas públicas para todas las regiones del Estado de Chihuahua, en materia de fomento y promoción de la lectura y el libro, con especial atención a las zonas rurales y con población indígena;
- III. Contribuir a erradicar los distintos grados de analfabetismo en el Estado;
- IV. Garantizar el acceso al libro, fortaleciendo la cadena del mismo, para aumentar su disponibilidad a la población.
- V. Distribuir y coordinar entre el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales, las actividades relacionadas con la función educativa y cultural de fomento a la lectura y el libro;
- VI. Estimular la capacitación y formación profesional de los diferentes actores de la cadena del libro.

**Artículo 4.** El Estado fomentará y apoyará la digitalización de contenidos ya editados, así como la publicación digital y la distribución de estos contenidos como un medio de acceso al libro y otros similares.

Asimismo, se establecerán los mecanismos adecuados para incluir en la modalidad de Acceso Abierto, todos aquellos contenidos producidos con fondos públicos y que en acuerdo con el titular de sus derechos sean susceptibles de ser publicados y distribuidos en tal formato de manera eficiente.

**Artículo 5.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Lectura: Al proceso de significación y comprensión de algún tipo de información y/o ideas almacenadas en un soporte y transmitidas mediante algún tipo de código, que puede ser visual o táctil; la lectura, es hacer posible la interpretación y comprensión de los materiales escritos, evaluarlos y usarlos para nuestras necesidades y tiene como fin principal, promover el conocimiento y la cultura en general.
- II. Libro: A toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen, o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.
- III. Fomento a la Lectura y el Libro: A todas las acciones y mecanismos de promoción a la lectura y el libro a que se refiere esta Ley.
- IV. Libro mexicano: A toda publicación unitaria no periódica que tenga número de libro estándar internacional, por sus siglas en inglés ISBN, que lo identifique como mexicano.
- V. Bibliotecas Escolares: Los acervos bibliográficos que la Secretaría de Educación Pública Federal y la Secretaría de Educación y Deporte del Estado, seleccionan, adquieren y



distribuyen para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y en las escuelas de educación básica del Estado de Chihuahua.

- VI. Biblioteca: A la Institución cultural cuya función esencial es dar a la población acceso amplio y sin discriminación a libros, publicaciones y documentos publicados o difundidos en cualquier soporte. Pueden ser bibliotecas escolares, públicas, universitarias, parlamentarias y especializadas.
- VII. Libro de interés patrimonial: Se considera libro de interés patrimonial a aquella publicación en la que concurren las siguientes circunstancias:
  - a) Que la obra o sus copias sean necesarias para el adelanto de la ciencia, la tecnología, la cultura y la educación estatales; que sea necesaria para la conservación y difusión del patrimonio cultural del Estado, a saber: la historia estatal y local; los usos y costumbres, rurales y urbanos; el arte ancestral y contemporáneo; las lenguas, la medicina, la cocina, el conocimiento científico generado en la Entidad o por chihuahuenses en diversas regiones del mundo, así como de otras artes y saberes según el dictamen que expida la Secretaría de Educación y Deporte del Estado de Chihuahua; y
  - b) Que no exista una obra similar para el adelanto de la rama de la ciencia, la tecnología, la cultura o la educación estatal de que se trate;
- VIII. Catálogo de libros de interés patrimonial para el Estado de Chihuahua: Es el registro de los libros considerados de interés patrimonial, según se define en la fracción anterior, que debe expedir la Secretaría;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua;
- X. Secretaría: Al Titular de la Secretaría de Cultura del Estado de Chihuahua;
- XI. Gobiernos Municipales: A los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua;
- XII. Consejo: Al Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chihuahua;
- XIII. Consejo Estatal: El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro;
- XIV. ISBN: El identificador único para libros, previsto para uso comercial, por sus siglas, significa International Standard Book Number, en español, número estándar de publicación de libros;
- XV. Ley Federal: A la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.
- XVI. Ley: A la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de Chihuahua;
- XVII. Programa Estatal: Al Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro.
- XVIII. Ley de Bibliotecas: A la Ley de Bibliotecas para el Estado de Chihuahua.



## CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

**Artículo 6.** Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. La Secretaría de Cultura del Estado.
- II. La Secretaría de Educación y Deporte del Estado.
- III. El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro.
- IV. Los Gobiernos Municipales, a través de la instancia correspondiente.

**Artículo 7.** Es obligación de las autoridades responsables el incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de fomento a la lectura y el libro, la aplicación de esta Ley de manera concurrente o separada, además de promover programas de capacitación y desarrollo profesional dirigidos a los encargados de instrumentar las acciones de fomento a la lectura y/o la cultura escrita.

El Ejecutivo del Estado procurará implementar, como forma de promover la creación literaria, premios y concursos para destacar las diferentes formas de expresión literaria, además de la creación de becas para los autores, la creación de talleres, encuentros, congresos literarios.

A fin de estimular la edición y divulgación de obras de nuevos autores, así como de aquellos que pertenezcan a comunidades lingüísticas o sociales minoritarias, promoverá una cultura de respeto por las creaciones intelectuales y sus autores. Para ello, apoyará la divulgación de la creación estatal y fomentará, en el ámbito escolar y social, el conocimiento de las obras literarias, artísticas, humanísticas, científicas y tecnológicas; y de sus autores, la valoración de la integridad de las obras culturales y el respeto al derecho de autor.

**Artículo 8.** Corresponde a la Secretaría de Cultura:

- I. Diseñar y ejecutar el Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro y coordinar sus acciones con las instancias pertinentes;
- II. Generar programas de desarrollo profesional de fomento a la lectura y la escritura para la población abierta, autores, editores, librerías, promotores, artistas, mediadores, bibliotecarios de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas y otros relacionados con el libro y la lectura;
- III. Diseñar, generar y promover acciones dirigidas al fortalecimiento de la cadena productiva del libro;
- IV. Promover la participación de empresas del ramo en actividades de fomento del libro y la lectura, brindándoles apoyos y estímulos destinados a este fin;
- V. Impulsar, de manera coordinada con las autoridades correspondientes de los distintos órdenes de gobierno, programas, proyectos y acciones que promuevan de manera permanente la formación de usuarios plenos en cultura escrita, entre la promoción abierta;
- VI. Garantizar la existencia de materiales escritos que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas y de los programas y espacios orientados a fomentar la lectura y la escritura en la población abierta;



- VII. Empezar campañas periódicas y permanentes de fomento a la lectura y escritura para la población abierta, haciendo uso de las vías que considere adecuadas para ello;
- VIII. La organización y operación de actividades dirigidos al fomento de la lectura y el libro, tales como ferias, encuentros, seminarios, festivales del libro y la lectura y otros. Así como, estimular y facilitar la participación de la sociedad civil en el desarrollo de acciones que promuevan la formación de lectores, escritores y promotores entre la población abierta;
- IX. Promover y difundir, en el soporte adecuado para cada caso, el trabajo de autores, investigadores y promotores de la lectura, haciendo énfasis en los de origen o residencia chihuahuense;
- X. Poner en marcha, multiplicar y fortalecer los talleres literarios ya existentes, con la finalidad de impulsar la creación literaria y el gusto por la lectura;
- XI. Fomentar la creación y publicación de textos, tanto en español como en las lenguas originarias, y las que se hablen en el Estado;
- XII. Fomentar la creación, fortalecimiento y multiplicación de los programas en medios de comunicación dedicados a la promoción del libro, la lectura y la escritura;
- XIII. Cualquier otra que coadyuve a incentivar, desarrollar y fortalecer acciones y estrategias que abonen al cumplimiento del objeto de la presente Ley.

**Artículo 9.** Corresponde a la Secretaría de Educación y Deporte:

- I. Fortalecer y actualizar, a través del enriquecimiento de paquetes didácticos de estímulo y formación de lectores, adecuados para cada nivel de educación básica, media y superior, que incluyan literatura de autores mexicanos, principalmente chihuahuenses, dirigidos a educandos, docentes y padres de familia;
- II. Establecer un sistema de estímulos para los docentes de todos los niveles, padres de familia, que promueva la producción editorial, así como el fomento a la lectura y el libro;
- III. Promocionar en los niveles de educación básica, métodos que faciliten la comprensión de la lectura;
- IV. Garantizar la presencia del libro y de las obras de valor cultural, en la escuela y en el aula, por medio de la biblioteca escolar, así como realizar cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial y bibliotecario;
- V. Empezar campañas educativas e informativas, permanentes y periódicas, a través de los establecimientos de enseñanza y los medios de comunicación social;
- VI. Realizar, fortalecer y evaluar las actividades y estrategias que faciliten la comprensión en la lectura.

**Artículo 10.** Corresponde a la Secretaría y al Consejo, poner en práctica las políticas y estrategias que se establezcan en el Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, así como impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro.



**Artículo 11.** La Secretaría y el Consejo, de manera enunciativa, mas no limitativa, establecerán todas las medidas a su alcance para generar el acrecentamiento del hábito a la lectura.

### **CAPÍTULO III** DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO.

**Artículo 12.** Se crea el Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, como un órgano colegiado de consulta y apoyo a los trabajos que conforme a esta Ley, deben desarrollar la Secretaría y el Consejo, con el objeto de fomentar las actividades y trabajos relacionados a crear una cultura de estímulo a la lectura, así como facilitar el acceso al libro.

**Artículo 13.** El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría de Cultura;
- II. Un Secretario, que será el Titular de la Secretaría de Educación y Deporte
- III. Los Vocales, que serán:
  - A. Un representante del Poder Legislativo, que será preferentemente un integrante la Comisión de Educación y Cultura del Congreso del Estado;
  - B. Un representante de la Universidad Autónoma de Chihuahua;
  - C. Un representante de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez;
  - D. Un representante de las Universidades Privadas con presencia en el Estado de Chihuahua, a propuesta del Presidente;
  - E. El Coordinador de la Red de Bibliotecas Públicas del Estado;
  - F. Hasta tres representantes de la Sociedad Civil Organizada que tenga por objeto la promoción de la lectura y del libro; uno de ellos que será designado a invitación de la Secretaría de Cultura, debiendo recaer en personas con experiencia en la materia; los restantes, serán representativos de promotores de la cultura o el rescate a los espacios culturales, librerías, escritores e intelectuales que representen el sector o que tenga ese objeto legal, los cuales deberán ser acreditados y propuestos para efectos de su incorporación al Consejo Estatal, previa solicitud que realicen por escrito a la persona que ocupe la titularidad de la Secretaría de Educación y Deporte, quien decidirá de entre los solicitantes, los que ocupen el cargo.

El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria por lo menos tres veces al año, y de forma extraordinaria, cuando así se requiera, en ambos casos, previa convocatoria que hagan el Presidente y Secretario.

El Consejo Estatal sesionará con la participación de cuando menos la mitad más uno de sus miembros, y en caso de empate en la votación de algún asunto sometido a discusión, el Presidente tendrá voto de calidad. Todos los integrantes del Consejo Estatal contarán con derecho a voz y voto en las sesiones de este órgano colegiado.

Los cargos de este Consejo Estatal son honoríficos, por lo que no percibirán salario alguno.



Los Titulares a que se refiere este artículo, podrán designar un representante suplente, para que asista a las sesiones del Consejo Estatal, el cual contará con voz y voto.

En el caso de las fracciones I y II, de este artículo, los suplentes deberán tener cuando menos el nivel de director o su equivalente.

**Artículo 14.** El Consejo Estatal, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Contribuir en el seguimiento, evaluación y actualización del Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro;
- II. Apoyar todo tipo de actividades y eventos que promuevan y estimulen el libro y el fomento a la lectura, que establezca el Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro;
- III. Participar en los programas de desarrollo profesional de fomento a la lectura y la escritura;
- IV. Coordinar la creación y el desarrollo de sistemas integrales de información sobre el libro, su distribución, la lectura y los derechos de autor, así como crear una base de datos que contemple catálogos y directorios colectivos de autores, obras, editoriales, industria gráfica, bibliotecas y librerías del Estado;
- V. Establecer acciones afirmativas que promuevan la inclusión en el proceso lector a las personas con discapacidad mediante técnicas como la audición de texto y lectura braille;
- VI. Fomentar la creación de estímulos con las instancias gubernamentales e iniciativa privada, para el apoyo a los creadores literarios locales y regionales;
- VII. Promover estímulos fiscales a las empresas de la Iniciativa Privada que contribuyan al fomento a la lectura y el libro.

**Artículo 15.** La sociedad civil podrá presentar propuestas y acciones para que sean sometidas e implementadas por el Consejo Estatal y podrán ser incluidas en el Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro.

**Artículo 16.** El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro se regirá, además de las disposiciones contenidas en esta Ley, por las establecidas en su Reglamento.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **DE LA COORDINACIÓN SOCIAL E INTERINSTITUCIONAL PARA EL FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO.**

**Artículo 17.** El Ejecutivo del Estado deberá gestionar la colaboración con instancias municipales y organismos nacionales que, mediante convenios de colaboración, incentiven el desarrollo integral de las políticas públicas en la materia, facilitando a autores, editores, promotores y lectores, espacios y alternativas de promoción y difusión que favorezcan el conocimiento de la producción editorial y literaria del Estado de Chihuahua en el resto del país.

**Artículo 18.** El Ejecutivo del Estado promoverá la activa participación de los Gobiernos Municipales en las tareas establecidas por esta Ley.



**Artículo 19.** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación y Deporte, promoverá la participación de las escuelas públicas y privadas de todos los niveles, así como de las asociaciones de padres y madres de familia, en la celebración de actividades relacionadas con el fomento de la lectura y el libro.

**Artículo 20.** El Consejo llevará a cabo acciones de coordinación con las instituciones públicas, privadas y sociales y con cualquier otra organización de la sociedad civil que contribuya a elevar el nivel cultural de los chihuahuenses, tomando en cuenta las recomendaciones que al efecto se emitan.

**Artículo 21.** En el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, el Consejo deberá coordinar sus acciones con las instituciones del Gobierno Federal y Gobiernos Municipales responsables de la aplicación de las políticas, programas y acciones de fomento a la lectura y el libro en el Estado.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL PROGRAMA ESTATAL PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO.**

**Artículo 22.** El programa contendrá, al menos, un diagnóstico estatal y municipal de la lectura y promoción del libro en el Estado, la definición de objetivos de fomento de esta materia, así como estrategias, metas y acciones para el cumplimiento del fin de esta Ley.

**Artículo 23.** Las acciones que se realicen con base a este Programa Estatal privilegiarán la distribución y fomento del libro.

## **CAPÍTULO VI.**

### **DE LA DISPONIBILIDAD Y ACCESO EQUITATIVO AL LIBRO.**

**Artículo 24.** Se promoverá que en todo libro editado en el Estado, conste cuando menos los siguientes datos: título de la obra, nombre del autor, editor, número de la edición, lugar y fecha de la impresión, nombre y domicilio del editor en su caso; ISBN y código de barras.

**Artículo 25.** Se procurará que todo libro editado en el Estado, se registre en la base de datos a cargo del Consejo Estatal, que implementará el Consejo, y estará disponible para consulta pública.

## **CAPÍTULO VII.**

### **DEL FOMENTO A LA LECTURA Y AL LIBRO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ESTATALES.**

**Artículo 26.** El Ejecutivo del Estado, de acuerdo a la normatividad aplicable difundirá en los medios estatales de comunicación, las acciones encaminadas al fomento a la lectura y/o la difusión de libros en el Estado, entre las que se encuentran:

- I. Producción y trasmisión de programas de radio y televisión dedicados a la lectura y el libro;
- II. Inserción de mensajes que fomenten la lectura en los sitios oficiales del internet y redes sociales del Gobierno del Estado;
- III. Difusión de campañas acerca de las Bibliotecas Públicas del Estado, para sensibilizar e incrementar los hábitos de lectura y fomentar la visita a las mismas;
- IV. Difusión de promocionales de fomento a la lectura y al libro; y





V. Las demás que considere esta Ley y otros ordenamientos legales.

**Artículo 27.** El Ejecutivo del Estado procurará proveer los mecanismos financieros necesarios para la obtención de los ingresos públicos o privados que se requieran, a efecto de hacer posible el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**TERCERO.** El Consejo Estatal a que se refiere esta Ley, deberá integrarse en un plazo no mayor a 120 días hábiles a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

**CUARTO.** El Programa Estatal de Fomento a la Lectura y el Libro se emitirá en un plazo de 90 días hábiles a partir de la integración del Consejo Estatal.

**QUINTO.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento respectivo dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

**PRESIDENTA. DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA. Rúbrica.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.**



### ÍNDICE POR ARTÍCULOS

<b>INDICE</b>	<b>No. ARTICULOS</b>
<b>CAPÍTULO I.</b> DISPOSICIONES GENERALES.	DEL 1 AL 5
<b>CAPÍTULO II.</b> DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	DEL 6 AL 11
<b>CAPÍTULO III</b> DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO.	DEL 12 AL 16
<b>CAPÍTULO IV</b> DE LA COORDINACIÓN SOCIAL E INTERINSTITUCIONAL PARA EL FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO.	DEL 17 AL 21
<b>CAPÍTULO V</b> DEL PROGRAMA ESTATAL PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO.	22 Y 23
<b>CAPÍTULO VI.</b> DE LA DISPONIBILIDAD Y ACCESO EQUITATIVO AL LIBRO.	24 y 25
<b>CAPÍTULO VII.</b> DEL FOMENTO A LA LECTURA Y AL LIBRO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ESTATALES.	26 y 27
<b>TRANSITORIOS</b>	DEL PRIMERO AL QUINTO